



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00466** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el ejecutado **LARRY TORRES LÓPEZ**, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la mencionada disposición normativa "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el inciso 3º del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y **el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido**, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que el ejecutado **LARRY TORRES LÓPEZ**, con posterioridad al vencimiento del término legal otorgado para la contestación de la demanda, manifestó que carece de la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado, a propósito de asumir su representación dentro del asunto de la referencia; circunstancia que impide acceder favorablemente a tal pedimento, por cuanto ya feneció la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, conforme se determinó en auto calendado 22 de junio de 2022. De igual forma, un proceso de mínima cuantía, como el de la referencia, no requiere de la intervención de un profesional del derecho para que las partes sean oídas por el juzgado.

Corolario de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los procesos de mínima cuantía, las partes pueden actuar en causa propia, motivo por el cual, se garantiza el acceso a la administración de justicia, toda vez que para intervenir dentro de la presente actuación no se hace necesario que el demandado actúe a través de apoderado judicial, es por ello que este despacho resolverá las solicitudes interpuestas directamente por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, el amparo de pobreza solicitado por el demandado **LARRY TORRES LÓPEZ**, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **60** hoy **22/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0364a9b8114b34fd3113d25a029cedadf4bcd665c240c44ffd2337218aae3ce5**

Documento generado en 18/08/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>